



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

HT N° 2019-029959

Lima, 27 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00925-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 848-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMÁN S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE NINACACA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00653-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Pasco) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable “Puesto de Venta de Combustible-Grifos” de titularidad de Grifo Tambo del Sol Huamán S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en la Carretera Central Km. 264, distrito de Ninacaca, provincia y departamento de Pasco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 13 de agosto de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión), y el Informe de Supervisión Directa N° 012-2015-OEFA/ODPASCO-HID³ de fecha 20 de octubre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Sustentatorio N° 72-2016-OEFA/OD PASCO⁴, de fecha 25 de octubre del 2016, la OD Pasco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2099-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 17 de julio de 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20573140011.

² Páginas 41 al 44 del documento denominado “Anexo 1 INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N 012-2015-OEFA-OD PASCO-HID” contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

³ Páginas 2 al 11 del documento denominado “Anexo 1 INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N 012-2015-OEFA-OD PASCO-HID” contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 16 al 18 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de marzo de 2019⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00653-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folios 20 al 27 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E10-028719.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió a la entidad de Fiscalización Ambiental la información requerida durante la Supervisión Regular 2015, los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2014 y primer y segundo trimestre del 2015.

9. En el presente caso, la SFEM inició un PAS contra el administrado por no remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la información requerida durante la Supervisión Regular 2015, con relación a los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2014; y, primer y segundo trimestre del año 2015.
10. No obstante, de la valoración de los medios probatorios actuados en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (i) La Supervisión Regular 2015 fue llevada a cabo el 13 de agosto de 2015, en donde la OD Pasco a través del Acta de Supervisión⁹ requirió al administrado la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2014; y, primer y segundo trimestre del año 2015. Otorgándole al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que este cumpla con lo solicitado.
 - (ii) El 20 de agosto de 2015 -dentro de los cinco días hábiles otorgados por la OD Pasco-, el administrado a través del escrito S/N¹⁰ remitió los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de los periodos solicitados por la OD Pasco. Conforme se acredita a continuación:

⁹ Páginas 41 al 45 del documento denominado "Anexo 1 INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 012-2015-OEFA-OD PASCO-HID" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 15 del expediente.

¹⁰ Página 110 del documento denominado "Anexo 1 INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 012-2015-OEFA-OD PASCO-HID" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 15 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
CIUDAD RESIDENTE CERRO DE PASCO - OETA
RECIBIDO
20 AGO. 2015
Vº N° 597 NORAJILLO
FIRMA

Cerro de Pasco 20 de agosto 2015

Señores:
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)
CERRO DE PASCO

De nuestra consideración:

Por medio del presente, yo Elitabeht Huamán Córdova con DNI Nro 04033568 Representante legal del GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMAN S.R.L. con RUC N° 20573140011 domiciliada en sec. chasquitambo S/N distrito de Ninacaca Provincia y departamento de pasco.

Que habiendo recibido el Acta de supervisión directa subsector Hidrocarburos OEF. Presento ante Ud. Los documentos dentro del plazo como son:

- Copia de ficha de Registro de hidrocarburos.
- Copia del informe N° 022-2009- DREMHPASCO/ATH de fecha 30 de Mayo 2009
- Copia de informe Ambiental Anual 2014.
- Copia de informe de monitoreo ambiental del I y II trimestral 2015 y III Y IV trimestral 2014.
- Copia de plan de Manejo de Residuos sólidos para el 2015.
- Copia de Registro de Generación de Residuos sólidos peligrosos y no peligrosos 2015.
- Copia de Registro de incidentes de fugas y derrame de hidrocarburos.
- Copia de Manual de Operaciones.
- Copia de Difusión de trípticos con Aspectos de seguridad y medio ambiente.
- Copias de hojas de seguridad de materiales MSOS de los combustibles.

De esta manera doy por cumplido a dicha Acta de Supervisión.

Fuente: Escrito con Registro N° 2015-E01-042759

11. Por lo antes expuesto, se ha comprobado que el administrado atendió el requerimiento efectuado por la OD Pasco, presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2014; y, primer y segundo trimestre del año 2015, dentro del plazo que se le otorgó a través del Acta de Supervisión.
12. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹¹.
13. En consecuencia, en el presente caso, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Tambo del Sol Huamán S.R.L., careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.**

14. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMÁN S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO TAMBO DEL SOL HUAMÁN S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09066238"



09066238